

CASO 001

Monaco

1/3

Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán.

Concurso 199. Defensor Oficial en lo Penal de la IX Nominación del Departamento Judicial Capital

CASO 001. Jurado: Marcelo E. Mónaco

CONSIGNA. A partir del alegato fiscal de juicio oral que se transcribe a continuación, el concursante deberá desarrollar su alegato defensorista siguiendo -en lo posible- el siguiente orden:

- 1.- Oponer las excepciones que considere pertinentes, incluidos planteos de índole constitucional o legal sobre la recolección del material probatorio
- 2.- Explicitar sus planteos divergentes en cuanto a la reconstrucción de la plataforma fáctica desarrollada por la Fiscalía en su TEORÍA DEL CASO, comprendiendo en ello las objeciones que merezca el iter lógico del alegato acusatorio.
- 3.- Luego deberá desarrollar su propia TEORÍA DEL CASO utilizando la estructura de la teoría del delito en cualquiera de sus versiones dogmáticas.
- 4.- Finalmente, sea cual fuere el contenido del alegato defensorista, deberá revisar, contradecir y refutar la necesidad y/o el quantum punitivo solicitado en el alegato acusatorio invocando la totalidad de las normas que regulan la aplicación de la pena, tanto en el plano constitucional como legal

ACLARACIÓN SOBRE LAS FUENTES. Se recomienda especialmente recurrir a citas pertinentes de doctrina y jurisprudencia de parte general, parte especial y de derecho procesal penal como asimismo de jurisprudencia provincial, nacional o federal sobre cualquiera de los tópicos.

ALEGATO DE LA FISCALÍA LUEGO DE RECIBIDA LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA EN JUICIO ORAL Y PÚBLICO (ART. 411 del CPPT)

Este Representante del Ministerio Público Fiscal considera que luego de celebradas la totalidad de las audiencias fijadas en esta actuaciones, oídos el imputado y los testigos e incorporada la prueba pericial, informativa y documental al debate está en condiciones de afirmar que se ha probado que el imputado Daniel Ruarte Almeida el día 28 de julio de 2018, en el período comprendido aproximadamente entre las 09:00 y las 12:30 horas, en su carácter de dependiente de la firma "Emilio Luque Supermercados" y junto a una persona de sexo masculino aún no

Monaco
MARCELO ESTEBAN MONACO
ABOGADO
C.P. 12.123 - P. 808
TEL. 0422-4111111

1

1000/3

identificada, violó sus deberes y perjudicó los intereses confiados, en tanto en la fecha de mención se encontraba desempeñando funciones de cajero y repositor –y ocasionalmente encargado– del local comercial de “Emilio Luque Supermercados” sito en la Avenida Manuel Belgrano 3330 de San Miguel de Tucumán. Para ello, el justiciable y su consorte llenaron dos changos con diferente mercadería que tomaron de las góndolas del local, luego de lo cual la acercaron a la puerta de entrada, donde la embolsaron y finalmente retiraron del comercio sin pasar por la línea de cajas –y por tanto sin abonarla– depositándola finalmente dentro de un rodado marca Fiat, modelo Uno, color rojo que se encontraba estacionado sobre la acera izquierda de la Calle 70, transversal a la avenida Belgrano . Que a fin de disimular sus apariencias y con ello sus conductas, Ruarte Almeida y el otro individuo se intercambiaron algunas de las prendas que vestían. En dicho interín, Adolfo Rosas, director de operaciones de la empresa, quien se domicilia a dos edificios de la tienda en cuestión y en circunstancias en que pasó por allí cerca de las 11:50 horas, advirtió la existencia del rodado de mención en tanto al costado del mismo, sobre la acera de la Calle 70 se hallaban alrededor de nueve bolsas conteniendo mercadería. Le llamó especialmente la atención que las bolsas con el logo del Supermercado fueron utilizadas de manera invertida, esto es, las habían dado vuelta y por tanto se observaba el color blanco de su interior y no el logo de la firma de color azul sobre fondo blanco correspondiente a su anverso. Ante ello, Rosas ingresó al local, entrevistándose con el empleado Martínez y luego con Ruarte Almeida . Al interrogarlos acerca de lo que había visto, el imputado le refirió que se trataba de una compra por un mil trescientos pesos, retirándose finalmente Rosas del lugar. Pasados unos diez o quince minutos, Duarte Almeida utilizó la tarjeta de débito de su compañero Martínez para justificar una compra de dos mil trescientos cuarenta pesos con dieciséis centavos (\$2340,16). Esta Fiscalía considera acreditado el suceso descripto mediante los siguientes elementos probatorios: -Los relatos coincidentes brindados por Rodolfo Sosa –director de operaciones de la empresa– y Jorge Quinteros –gerente de seguridad “Emilio Luque Supermercados”–; -La copia del comprobante de la compra realizada con la tarjeta de Martínez por la suma de \$2340,16 el día 28 de julio de 2018, a las 12:22:22 hs. de fs. 106; -El acta labrada por la Policía De Tucumán de fs. 46, relativa a la exhibición de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la tienda y las imágenes tomadas de dichas filmaciones por esa división policial de fs. 47/66; -Los testimonios del Subinspector Diego Venegas y del Sargento Primero Julio Castillo; -La restante prueba pericial y documental admitida; -Las tareas de inteligencia tendientes a ubicar y determinar la propiedad del rodado marca Fiat Uno, de color rojo y sus fotografías tomadas mientras estaba estacionado en las inmediaciones del domicilio de la tienda, que permitieron concluir que poseía el dominio CBU-797 y era utilizado por Daniel Ruarte Almeida y Víctor Ruarte Almeida -ambos registrados como conductores autorizados en el Registro Automotor- mientras que su titular era María Beatriz Toledo Almeida (fs. 191/193) -todos familiares del primero-. A partir de esa base probatoria, se desestima la versión brindada por Ruarte Almeida respecto a que colaboró con un familiar del cajero Martínez para sacar mercadería del local sin abonarla y que luego la abonaron con la tarjeta de aquél, recolectando mercadería similar a la retirada para pasarla por caja, abonándola y devolviéndola a las góndolas, sin verificarse ninguna pérdida porque el monto era similar. Si bien se acreditó que Martínez efectuó una compra con posterioridad al retiro de la

MARCELO ESTEBAN MONACO
ABOGADO
CPAF Tucumán - 22840
CPAF Tucumán - 22840

2

mmell

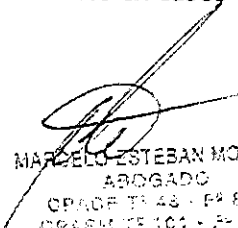
2/3

mercadería en cuestión pero no que los bienes fueran devueltos a las góndolas, sino que fueron retirados por Martínez, como lo refirió Rosas. Por ello el perjuicio provocado a la firma continuó vigente, puesto que no se compensó –ni podría haber sido compensada– la mercadería retirada con una compra ficticia. -Se descartó fácilmente su afirmación de que él sólo hizo la tarea de recolección, pues las filmaciones evidenciaban que tanto él como otro sujeto recolectaron mercadería y la trasladaron –cada uno en su respectivo chango– hasta el frente del comercio; se los observó dialogando e incluso intercambiaron su vestimenta. -De las filmaciones no surgía conexión entre el tercero y Martínez, quien permaneció en la línea de cajas en todo momento, atendiendo y cobrando a la clientela.

En cuanto a la tipicidad, esta Fiscalía considera que el suceso que se tiene por probado encuadra en la figura prevista en el art. 173 inc. 7º, CP porque Ruarte Almeida teniendo a su cargo el cuidado de los intereses encomendados por la firma “Emilio Luque Supermercados” –en su carácter de cajero y repositor del local comercial sito en Avda. Belgrano 3330 de San Miguel de Tucumán y ocasionalmente encargado–, procuró para sí o para un tercero un lucro indebido –pues llenó dos changos con diferente mercadería que tomó de las góndolas del local, la embolsó y finalmente la retiró del comercio sin pasar por la línea de cajas ni abonarla– violando así sus deberes y perjudicando en consecuencia los intereses confiados por esa empresa; para lo que, a fin de disimular sus apariencias y con ello sus conductas, el nombrado y el otro individuo se intercambiaron algunas de las prendas que vestían.

Para afirmar la autoría del imputado corresponde recordar que Ruarte Almeida cumplía funciones generales –entre las cuales se encontraban atender las cajas (cobrar a los clientes), reponer la mercadería de las góndolas, y también ocasionalmente tareas como encargado pues en algunas oportunidades abría el local comercial, tenía acceso a la tesorería y conocía las claves de la tienda–, de lo que se colegía que tenía asignado el cuidado del patrimonio ajeno –de la firma “Emilio Luque Supermercados”– como lo exige el tipo penal. -Lejos de impedir que la mercadería saliera del local sin ser abonada, violó sus deberes de administración y custodia y llevó adelante diferentes maniobras que incluyeron cambiarse de vestimenta para no ser identificado y dar vuelta las bolsas propias del local sin llamar la atención para evitar la línea de cajas y no abonar el monto de esa mercadería configurándose así el perjuicio causado a la firma en cuestión. -El delito se consumó porque “desde el momento en que la mercadería fue retirada de la tienda y cargada en el rodado Fiat Uno, nunca más retornó a la sucursal y tampoco fue abonada. De todas formas, como la maniobra desplegada por el imputado y su consorte culminó allí, se encuentra consumada la acción típica– por lo que no importa qué actividad desarrolló con posterioridad –es decir si efectuó una compra compensatoria– puesto que ese proceder no elimina ni hace desaparecer su anterior conducta. Por lo demás, el monto de \$ 2340,16 al que aludió el imputado fue abonado por Martínez; respecto del cual tampoco se conoce si coincide o no con el valor de la otra mercadería.

También se descarta la hipótesis de un desistimiento voluntario por parte de Duarte Ponce de León en razón de que si bien el art. 43 del código penal admite el desistimiento del delito en casos


MARCELO ESTEBAN MONACO
ABOGADO
CPADE TR 48 - Pº 840
CPAEM TR 101 - Pº 272

3

2 vna/3




de tentativa, esa situación no se verifica en los hechos traídos a debate puesto que el delito atribuido se consumó. En efecto, momentos después de retirar la mercadería en cuestión, Ruarte Almeida le requirió a Martínez que le prestara su tarjeta con la cual se realizó una compra por la suma de \$ 2340,16, acción con la que habría cubierto el monto de dichos bienes, pero si bien –luego de consumada la maniobra defraudatoria– le pidió la tarjeta prestada a Martínez y abonó una determinada mercadería –cuyo destino se desconoce– para “subsanan su error”, ello respondió a la intervención del jefe de operaciones de la firma –Rosas– quien ingresó al comercio, tras observar el final de la maniobra. Ante la presencia de Rosas, Ruarte Almeida intentó retrotraer su acción –que ya se hallaba consumada–, quien además de aparecer imprevistamente en el lugar, le mencionó la situación en cuestión y le dejó entrever su inquietud al respecto.

Finalmente, se comprobó acabadamente que Ruarte Almeida cumplía no solo funciones como cajero y repositor sino que ocasionalmente se desempeñaba como encargado del comercio –y el día del hecho lo fue, pues reconoció que tenía las llaves para abrir–; lo que acreditaba que se encontraba a cargo del cuidado de los bienes de la empresa y que reunía los requisitos específicos para ser sujeto activo del delito endilgado. Así, como evitó que distintas mercaderías pasaran por la línea de cajas –y no fueran abonadas– el reproche debía dirigirse al quebrantamiento de la fidelidad para con la firma contratante.

Al día siguiente, 29 de julio de 2018, la firma “Emilio Luque Supermercados” le notificó formalmente a Daniel Ruarte Almeda su despido invocando la causal de “pérdida de confianza” conforme surge del telegrama glosado a fs. 201 y certificado por la empresa “Correo Argentino S.A.”. No obran constancias de otra clase de actuaciones extrajudiciales o judiciales por parte de la firma empleadora, respecto del perjuicio económico sufrido, ni tampoco han ofrecido, mencionado o acreditado el imputado o su defensa, la existencia de alguna clase de reclamo extrajudicial o judicial respecto del distracto laboral, liquidación final, etc..

La conducta del imputado no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación y tampoco puede admitirse como causal que lo favorezca de algún modo, la simple mención por su parte de que al momento de los hechos atravesaba una compleja situación por dificultades personales y económicas como consecuencia de una enfermedad padecida por su anciano padre. Con el fin de acreditar dichos extremos, el único elemento aportado por la defensa consistió en un ticket de farmacia de fecha anterior a los hechos (15 de junio de 2018) en el que figura la adquisición de tres medicamentos (“Atenolol”, “Lotrial” e “Ibupirac”) por un valor total de \$ 700. Cabe destacar que ni el imputado en su declaración durante las audiencias orales ni su defensa técnica aportaron otros elementos que permitieran acreditar el aludido descargo (receta médica a nombre del supuesto paciente, certificado médico sobre las dolencias que padecería, constancia de afiliación a obra social o similar, etc). Al ser interrogado sobre la cuestión por el Tribunal Ruarte Almeida se limitó a informar que su padre vive en la localidad de Lules en el sur de esta provincia, que es una persona de 87 años y que padece los “achaques” (SIC) propios de esa edad.



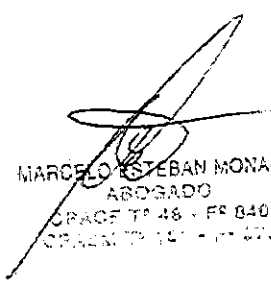
MARCELO ESTEBAN MONACO
ABOGADO
CPACP TX 48 - FX 940
CALLE 10 N° 1010

4

Monaco

3/3

En consecuencia, valorando como atenuante que el imputado admitió su intervención en el hecho y como agravantes el despliegue de medios materiales y humanos para llevar a cabo el hecho y la extensión del daño causado con su accionar, se solicita al Excmo. Tribunal que condene a Daniel Ruarte Almeida por su participación en carácter de autor directo en la comisión del delito de administración fraudulenta en perjuicio de su empleador, "Emilio Luque Supermercados" a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y a la pena conjunta de multa por valor de pesos cinco mil (\$ 5000) accesorias legales y costas (arts.5, 22 bis, 26, 40, 41, 45 y 173 inciso 7° en función del art. 172, todos del código penal).


MARCELO ESTEBAN MONACO
ABOGADO
CPACE T° 48 - FE 840
CPACM T° 101 - FE 874

5